

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . .	30 rs.
Por seis meses. . . . .	40
Por tres idem. . . . .	24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	100 rs.
Por seis meses. . . . .	60
Por tres idem. . . . .	34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUM. 16

Con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente de quintas, el dia 10 de Abril próximo venidero dará principio la presentacion de los quintos que corresponden á esta provincia y su entrega en caja.

Para que esta operacion tenga lugar con el orden debido, he acordado señalar los dias que á continuacion se expresan, y encargar á los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales para su conocimiento, hagan saber á los interesados que, al presentarse deberán venir provistos de los documentos en que intenten apoyar sus reclamaciones y derechos, y que á este objeto les reciban cuantas justificaciones pretendan con la debida citacion, devolviéndosela despues de finalizada para los usos que les convenga.

*Dias que se señalan para la presentacion de los quintos ante la Excm. Diputacion y entrega en caja.*

**DIA 10 DE ABRIL.**

Partido de Santander: los ayuntamientos de Camargo, Piélagos, Villaescusa, Santa Cruz de Bezana y el Astillero.

**DIA 11 Y 12.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Villacarriedo.

**DIA 15.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Reinosa.

**DIA 14 y 15.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Entrambasaguas.

**DIA 16 Y 17.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de San Vicente de la Barquera.

**DIA 18.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Potes.

**DIA 19.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Ramales.

**DIA 20 Y 21.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Torrelavega.

**DIA 22.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Cabuérniga.

**DIA 23.**

Todos los ayuntamientos del partido judicial de Castro-Urdiales.

**DIA 24.**

Todos los ayuntamientos del partido de Laredo.

**DIA 25.**

Los mozos del ayuntamiento de esta capital, Confío en que las corporaciones municipales no darán ocasion á que por su parte se difiera la entrega fuera de los dias designados. Santander 21 de Marzo de 1855.—Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM. 17.

**CORREOS.**

Por la Direccion general de correos, se han dirigido á los Administradores del ramo, las prevenciones siguientes:  
 «1.º En cumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre del año último empezarán á usarse desde el dia 1.º de Abril próximo los nuevos sellos, con el Real busto, para el franqueo y certificado de la correspondencia pública.

2.° Desde el expresado día 1.° de Abril cesarán los sellos de 1854 que vienen usándose hasta aquel día por la próroga señalada en la Real orden citada.

3.° Las cartas que desde dicho día entren en los buzones con sellos de 1854 se considerarán como no franqueadas y se portearán con arreglo á las tarifas vigentes.

4.° Los sellos de 1854 que tengan en su poder los particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros de igual clase y precio con el Real busto.

5.° La operacion del cambio se verificará precisamente del 1.° al 15 de Abril inclusives en las cabezas de partido, y en la capital de la provincia en los puntos que designe el Sr. Gobernador.

6.° Los nuevos sellos se expenderán al público desde 1.° de Abril próximo en los sitios y términos que se ha verificado anteriormente.

Lo traslado á V. S. para se inteligencia y cumplimiento. En su consecuencia, y á fin de evitar perjuicios al público, dispondrá V. S. que se fije sobre el buzón de esa Administración el anuncio que le incluyo, en el cual pondrá la fecha y firma correspondientes. Los Administradores subalternos de ese departamento le fijarán igualmente, y al efecto son adjuntos los ejemplares necesarios, de los cuales provee esta Direccion á los de estafetas situadas en capitales de provincia dirigiéndoles igual comunicacion.

Las que se insertan en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Marzo de 1855.—Felix de Aguirre.

### HACIENDA.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 24 de Febrero último, me dice lo que sigue.

Suprimidos los Agentes de Hacienda pública por Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, y siendo preciso cuidar de la conservacion y aumento de los valores de la Contribucion Industrial, se han creado unos subalternos, que con el nombre de investigadores y á las órdenes de la Administración se dediquen á evitar las ocultaciones que pudieran cometerse y á la mejor formacion de las matriculas. Para determinar las atribuciones de estos funcionarios y la manera con que hayan de ejercerlas, ha formado esta Direccion general la instruccion de que acompaña á V. S. 6 ejemplares, á fin de que se sirva pasarlas á la Administración, para que tanto por esta, como por parte de los investigadores, tenga cumplimiento cuanto en ella se dispone, publicándose además en el Boletín oficial. La Direccion recomienda á V. S. muy particularmente el servicio que deben prestar estos funcionarios, cuyos resultados deben ser ventajosos al Tesoro público y á los intereses de los mismos contribuyentes si lo desempeñan con celo é inteligencia, y al paso que debe V. S. procurar porque se les dé todo el auxilio y proteccion que necesiten para llevar á efecto su encargo, tendrá una especial vigilancia en que no se cometan abusos de ninguna especie, dando aviso á la Direccion de cuanto notare en esta parte. Al mismo tiempo encargo á V. S. cuide de que la Administración cumpla con todas las prescripciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y demás órdenes posteriores relativas á esta contribucion, á fin de que, tanto en la administracion de este impuesto, como en la cobranza de sus productos, haya todo el esmero y eficacia que corresponde.

Al insertar la precedente orden en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, encargo á los Sres. Alcaldes y demás autoridades locales, faciliten á los investigadores que se presenten en sus respectivos distritos con la credencial que se les expedirá por este Gobierno, el auxilio y proteccion que necesiten, á fin de que puedan cumplir con toda exactitud la indicada instruccion que se publica á continuacion segun se previene, á los efectos oportunos. Santander 16 de Marzo de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

*Instruccion á que deben atenerse los investigadores de la contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.*

Artículo 1.° Los investigadores del subsidio industrial, son

unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes y las ocultaciones que puedan cometerse en las matriculas y pago de este impuesto. Complimentarán cuantas órdenes y les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.° Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podran tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamaren.

Art. 3.° Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.° Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.° La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibirán la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á conocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.° Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.° Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.° Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.° Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el

término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administración pidiendo la expedición de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamación no podrá ser desatendida, sino lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Dirección.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposición de la contribución industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matrículas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán también los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administración.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitación, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa esplicación. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán también por suplemento, y con la misma especificación, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribución industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administración, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, además, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobación resultaren ocultaciones, ya por la sustracción del industrial, ya por la mala expresión de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudación.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento, por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliación en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado y también por información de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaración que hubiere presentado para su inscripción, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa porque se hizo. Constará también en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposi-

ción: en este último caso se depurará lo que resulte para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citación del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulación, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al Alcalde la debida retención de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolución del expediente.

Art. 20. Oída la declaración del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente á la Administración con informe razonado.

Art. 21. La Administración, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliación del expediente, si lo creyere necesario, ó propouará al Gobernador la imposición de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real orden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolución que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribución industrial, para examinar si han sufrido alteración. Vigilarán también todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripción, lo participarán á la Administración.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administración acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.ª Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribución, en el local donde tengan su escritorio.

2.ª Los mercaderes pueden tener también varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.ª Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.ª á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.ª Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª

5.ª Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él: y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6.ª Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª 2.ª ó 3.ª, debe satisfacerse la contribución que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la primera no evita el de las otras.

7.ª Los almacenistas y mercaderes, pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extragesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas cla-

ses, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio: y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.<sup>a</sup> Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.<sup>a</sup> clase de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup>

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

11. Deben figurar en 2.<sup>a</sup> clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.<sup>a</sup> si tambien venden tegidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azucar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.<sup>a</sup> clase, siempre que solo hagan ventas al pormenor.

14. En las abacerías puede venderse azucar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.<sup>a</sup> clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expendan en puestos barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponden á la 5.<sup>a</sup> clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendian las manufacturas de su oficio: pero si la venta excediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes en lino y cáñamo en la tarifa 2.<sup>a</sup>

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas: advirtiéndose que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expendan partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tegidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben de contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado con los tratantes: y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos al por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matriculas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores: pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del limite marcado en la tarifa 2.<sup>a</sup> á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el núm. de cabezas de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben de pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el numero de sus piedras, maquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demas averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado llido, sin que preceda el pago de la contribucion que debe satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame. Madrid 24 de Febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Penilla.

## ANUNCIOS.

### Gobierno de la provincia de Santander.

D. Francisco Firmat ha solicitado pasaporte ante la alcaldia Constitucional de Santander, para trasladarse á Alemania.

D. Manuel Gomez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Colindres, para trasladarse á la Habana.

D. Ecequiel Diaz Bustamante ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Méjico.

D. Tomás de la Portilla ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corbera, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 22 de Marzo de 1855.—Felix de Aguirre.